



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1: CONTRATOS ENTRE PERSONAS FÍSICAS Y EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD. Los contratos celebrados entre una persona física y una empresa prepaga prestadora de servicios de salud, cuyo objeto sea la prestación de servicio de salud indeterminado, no es rescindible unilateralmente por parte de la entidad, salvo que exista justa causa, siendo éstas las enumeradas de modo taxativo en la presente ley.

ART.2: CAUSALES DE RESCISIÓN: Son justas causas de rescisión las enumeradas seguidamente de modo taxativo:

1. Falta de pago de cuotas por parte del contratante con una mora superior a los 12 mesés, salvo que se haya interpuesto acción judicial por parte del contratante.
2. Acción injuriente del contratante para con la entidad de carácter injustificado o desproporcionada con el hecho que la ocasionare.
3. Acción de ocultamiento de datos o antecedentes del contratante para con la empresa, siendo éstos requeridos por la entidad previo a la contratación del servicio.

ART.3: En ningún caso la entidad puede rescindir el contrato y cesar de prestar el servicio si existe intervención judicial, hasta que el tribunal se expida en una resolución como medida cautelar o sentencia definitiva.

ART.4: Las condiciones del contrato no podrán ser agravadas para el contratante ni para su grupo familiar por razones de edad avanzada o de enfermedad sobreviniente. Se entenderán agravadas las condiciones cuando sean incrementadas de manera desproporcionadas las cuotas respecto de las leyes del mercado o cuando se inhiban de otorgar alguna prestación para con ellos en relación a otros integrantes del grupo familiar.

ART.5: La presente ley es de orden público, por lo cual cualquier cláusula contractual que la contraríe es nula de nulidad absoluta.

ART.6: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Lic. ANA E.R. RICHTER
DIPUTADA NACIONAL
Lic. ANA E.R. RICHTER
DIPUTADA N°